

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/316/2018

**ACTORES:** JOSE MANUEL  
VASQUEZ CORDOVA, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de febrero de dos mil dos  
mil diecinueve.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro identificado, promovido por José Manuel Vázquez Córdova, Procopio Gaudencio Martínez, Adriana Soledad López Jiménez, Sergio Rodrigo Ronaldo García Varela, Francisco Javier López Chávez, Verónica Delia López Rivera, Dora Catalina Martínez Vásquez, Elizabeth Díaz Enríquez y Wilmer Ramírez Miguel, en su carácter de militantes y candidatos a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>2</sup>, recaída en los juicios de inconformidad CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2018.

## **1. Antecedentes del caso**

**1.1. Convocatoria.** Mediante providencia SG/361/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, PAN.

<sup>2</sup> En adelante se referirá a dicha autoridad únicamente como Comisión de Justicia.

Acción Nacional, publicada diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se autorizó la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido político en el Estado de Oaxaca, para el periodo 2018 al segundo semestre del 2021.

**1.2. Jornada electoral.** De conformidad con la convocatoria aludida en el párrafo anterior, el once de noviembre del año inmediato anterior, se celebró la jornada electoral, para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

**1.3. Sesión de cómputo.** La sesión de cómputo de la elección del referido Comité Directivo Estatal, tuvo verificativo el pasado trece de noviembre.

**1.4. Juicio de Inconformidad.** Inconformes con el resultado de dicho cómputo, los actores mediante escrito de dieciséis de noviembre último y recibido en la misma fecha por este órgano jurisdiccional, presentaron juicio de inconformidad, lo anterior, al aducir que dicho escrito no les fue recibido por la autoridad responsable porque no se encontraba persona que les recibiera su medio de impugnación, por lo que solicitaron a este Tribunal que remitiera a la Comisión Organizadora Estatal del PAN, su escrito de demanda y anexos.

**1.5 Cuaderno de Antecedentes C.A./422/2018.** Con motivo de dicho escrito, el mismo dieciséis de noviembre, se formó el citado cuaderno de antecedentes, en donde el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó remitir a la Comisión Organizadora Estatal del PAN en Oaxaca, el escrito de demanda y anexos.

**1.6. Remisión de la documentación.** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEO/SG/A/8468/2018, el actuario adscrito dio cumplimiento a lo ordenado en el referido Cuaderno de Antecedentes, por lo que entregó de manera directa la documentación citada al Ciudadano

Víctor Manuel Cisneros González, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Estatal del PAN en Oaxaca.

**1.7. Resolución de los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/291/2018 y CJ/JIN/292/2018 acumulados.** El cinco de diciembre del año que antecede, la Comisión de Justicia desechó la demanda de juicio de inconformidad hecha valer por los actores, al argumentar que la misma había sido presentada fuera del plazo que establece la normativa intrapartidaria.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 Apartado D y 114 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup> y; 12, fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Esto es así, porque dichas disposiciones normativas determinan que al ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el máximo órgano de decisión en el Estado en materia electoral, resulta ser competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos en contra de actos o resoluciones que estimen violatorios de cualquier derecho político electoral, o bien, de derechos fundamentales vinculados con éstos, como lo es el de formar parte de los asuntos y de participar en las elecciones del partido político en el cual militan.

En ese sentido, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente medio impugnativo, porque las y los actores reclaman que indebidamente se desechó el Juicio de Inconformidad que hicieron valer en la instancia intrapartidaria para controvertir una

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

elección de la dirigencia estatal del partido político en el que militan. Actualizándose de esa forma los supuestos de competencia contenidos en los citados preceptos constitucionales y legales.

### **3. Terceros interesados.**

El artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, **candidato**, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un **derecho incompatible con el que pretende el accionante**.

En ese sentido, en el presente asunto obra un escrito signado por **Antonia Natividad Díaz Jiménez y Héctor Mateo Reyes Santiago** quienes comparecen en su carácter de militantes del PAN y actores dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/291/2018 y CJ/JIN/292/2018 acumulados; así también, obra un escrito signado por **Luis Zarate Aragón**, en su carácter de presidente de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Oaxaca; quienes pretenden les sea reconocido el carácter de terceros interesados dentro del presente expediente.

Sin embargo, este Tribunal estima que no resulta procedente reconocerles dicho carácter, ello, al considerarse que los comparecientes no satisfacen el requisito establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 5, inciso d) de la Ley de Medios, referente a tener un interés jurídico incompatible con la pretensión de los actores.

Ello, pues en el presente asunto, los actores tienen como pretensión final que este Tribunal revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro de los expedientes CJ/JIN/291/2018 y CJ/JIN/292/2018 acumulados, únicamente en la parte relativa donde determinó desechar su Juicio de Inconformidad y, por ende, se ordene a dicha Comisión entrar al estudio del fondo de su medio impugnativo.

De ahí que, es evidente que dicha pretensión no genera perjuicio alguno a la esfera de derechos de los comparecientes, ya que, aun para el caso de que este Tribunal estimara procedente la pretensión de las y los accionantes, ello en modo alguno traería como consecuencia la satisfacción de sus pretensiones dentro del Juicio de Inconformidad promovido ante la instancia primigenia, pues tal circunstancia no implicaría que la elección partidista en la que resultó ganadora Antonia Natividad Díaz Jiménez, o donde Héctor Mateo Reyes Santiago y Luis Zárate Aragón participaron como actor y responsable, respectivamente, quedara insubsistente.

Es decir, la pretensión y en su caso, el beneficio que obtengan las y los actores con la presente sentencia, no conculcaría la esfera personal de los comparecientes, pues en todo caso, lo que podría generarles algún perjuicio, sería la decisión que en su momento asuma la Comisión de Justicia, por lo que el carácter de terceros interesados si se actualizaría ante dicha instancia.

Por lo tanto, no se les reconoce el carácter con el que pretenden comparecer a juicio.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que mediante proveído de uno de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor les haya reconocido dicho carácter, pues en términos de lo que establece el artículo 6 del Reglamento Interno de este Tribunal, al ser este Pleno el máximo órgano de decisión, puede válidamente analizar las actuaciones de aquel.

Y tal como se expuso con antelación, al realizar un estudio a los escritos de comparecencia, contrario a lo sostenido por el Magistrado Instructor, es evidente que los mismos no satisfacen los requisitos de procedibilidad necesarios para reconocerles tal carácter.

#### **4. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia

del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**a) Oportunidad.** Se estima que el presente requisito se encuentra satisfecho, pues el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, como se explica a continuación.

De las constancias que integran los autos, se advierte que las y los actores tuvieron conocimiento de la resolución controvertida el seis de diciembre del dos mil dieciocho, pues así lo reconocen expresamente los accionantes en su escrito de demanda, de ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, de las mismas constancias no es posible advertir con certeza, la fecha en que el escrito de demanda fue recibido por la responsable, de ahí que, la misma debe tenerse por presentada en tiempo, ya que no existe constancia alguna que evidencie que su recepción haya sido en una fecha posterior a la del plazo precisado con antelación.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, identifican el acto que les causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por militantes y por los candidatos a presidente, secretario general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13 inciso a), de la Ley de Medios local, carácter que no fue controvertido por la autoridad ahora responsable, de ahí que, se tenga colmado tal presupuesto.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito dado que los actores reclaman la vulneración a la tutela judicial efectiva al haber

sido desechado el medio de impugnación intrapartidario por el que cuestionaban la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado y, para el caso de alcanzar su pretensión, obtendrían un beneficio directo, por lo tanto, es evidente que cuentan con interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **5. Estudio de fondo**

### **5.1. Planteamiento del caso**

De un análisis completo al escrito de demanda, se advierte que las y los actores impugnan la resolución dictada por la Comisión de Justicia, el cinco de diciembre, en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2018, únicamente en la parte relativa al desechamiento de su Juicio de Inconformidad, por estimarse que su presentación fue extemporánea.

Por lo tanto, su pretensión final consiste en que este Tribunal revoque dicha determinación y se ordene a la Comisión de Justicia entre a analizar el fondo de los agravios que hicieron valer ante esa instancia.

Su causa de pedir radica en que, a su consideración, la autoridad responsable computó erróneamente el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues no atendió al plazo previsto en los lineamientos mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de

validez y la constancia de mayoría, aprobados mediante acuerdo número CONECEN/33, de la Comisión Organizadora Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ya que dichos lineamientos determinan que el plazo para interponer un Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de la elección interna del PAN, será el de tres días.

Además, aducen que el dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, intentaron presentar el juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Estatal del PAN en Oaxaca, sin embargo, al no haber personal en la sede en la misma, se comunicaron con el Secretario Técnico de la citada Comisión, quien refirió que estaba fuera de la ciudad, pero se ofreció a recibir su medio impugnativo el diecisiete de noviembre después de las diez de la mañana, por lo tanto, con el temor de no presentar su escrito de demanda dentro del plazo concedido, acudieron ante este Tribunal, para que, en su auxilio, remitiera dicho escrito a la citada Comisión Organizadora Estatal.

En ese sentido, estiman que su Juicio de Inconformidad fue interpuesto dentro del plazo concedido para ello, y no hasta el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, como lo sostiene la responsable en la resolución impugnada.

Por su parte, **la autoridad responsable** en la resolución controvertida consideró, en esencia, que el término para promover el juicio de inconformidad transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho y que, al haberse recepcionado dicho escrito por la Comisión Organizadora Estatal del PAN en Oaxaca, el día veinte de noviembre siguiente, el mismo resultaba extemporáneo en su presentación.

## **5.2. Fijación de la Litis.**

En tal consideración, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la demanda de Juicio de Inconformidad que fue desechada por la Comisión de Justicia fue interpuesta dentro del

plazo que señala la normativa intrapartidaria aplicable o, en su caso, si la responsable estuvo en lo correcto para desechar el medio de impugnación.

### 5.3. Análisis del caso concreto.

Bajo el contexto del caso citado, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por las y los accionantes deviene **fundado y resulta ser de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión**, tal como se explica a continuación.

De las constancias que integran los expedientes CJ/JIN/291/2018 y CJ/JIN/292/2018 acumulados que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, mediante oficio sin número<sup>4</sup>, se advierte que la responsable concluyó que el medio de impugnación promovido por los actores ante esa instancia, fue presentado hasta el día veinte de noviembre del año pasado.

Lo anterior, al tomar como referencia el acuerdo emitido por el ciudadano Víctor Manuel Cisneros González, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Oaxaca, en donde certificó que dicha demanda fue recepcionada a las doce horas del día veinte de noviembre pasado.

Sin embargo, dicho Secretario Ejecutivo fue omiso en especificar que, tal demanda fue presentada de manera directa ante este Tribunal el pasado dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y que la misma le fue remitida mediante oficio TEEO/SG/A/8468/2018.

Tal como se advierte de las copias certificadas por el Notario Público Cuarenta en el Estado, del citado oficio, del escrito de presentación y su acuse de recibo, los cuales obran en autos,<sup>5</sup> y a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de

---

<sup>4</sup> Documentación visible a partir de la 175.

<sup>5</sup> Tal como se advierte de los documentos que obran a fojas 27 y 104 a 108.

Medios, pues generan convicción en este Tribunal de que su contenido es acorde a la realidad de los hechos, además de que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado con algún otro elemento de convicción.

En ese sentido, es evidente que la Comisión de Justicia partió de una premisa inexacta derivado de la omisión del referido Secretario Ejecutivo, pues al momento de resolver, la Comisión no contó con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento exhaustivo sobre la oportunidad de la presentación del Juicio de Inconformidad hecho valer por las y los accionantes.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios determina que, los medios de impugnación serán desechados de plano cuando estos no sean presentados ante la autoridad correspondiente, a consideración de este Tribunal, el hecho de que la demanda se haya presentado directamente ante este órgano jurisdiccional no actualiza su improcedencia, ya que, las y los actores manifestaron que en las oficinas de la autoridad responsable no había personal que recepcionara dicho escrito.

Por lo tanto, ante una posible afectación a su esfera de derechos, y ante el temor fundado de que su medio impugnativo no fuera recepcionado dentro del plazo concedido para su interposición, solicitaron el auxilio de este órgano jurisdiccional, para hacer llegar su escrito de demanda a la Comisión Estatal Organizadora del PAN.

Lo cual encuentra asidero jurídico en lo dispuesto por el artículo 17, numeral 2 de la Ley de Medios, pues dicho precepto legal determina que, la autoridad que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá **de inmediato**, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para tramitarlo.

Ahora bien, la improcedencia de un medio de impugnación no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentarlo

ante una autoridad incompetente para recibirlo, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; y únicamente se interrumpe hasta el momento en que dicho medio de impugnación es recibido por la responsable.

Pero ello únicamente acontecería si la autoridad que recibe indebidamente un escrito de impugnación, lo remite de forma inmediata, lo cual en el caso no aconteció.

Se concluye lo anterior, pues este Tribunal recibió el escrito de demanda el día dieciséis de noviembre y fue hasta el día veinte de noviembre siguiente en que el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional entregó dicho escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Oaxaca, es decir, el actuario no actuó con la inmediatez que refiere el citado artículo 17, numeral 2 de la Ley de Medios, pues de manera indebida dejó transcurrir cuatro días naturales desde la solicitud de auxilio hasta la entrega de la documentación, como le fue ordenado en el Cuaderno de Antecedentes C.A./442/2018<sup>6</sup>, lo que generó su recepción extemporánea por parte de la citada Comisión Estatal Organizadora, lo cual no puede ser imputable a los actores.

Pues los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, o de la autoridad que de manera indebida recibió dicho escrito, no genera la extemporaneidad en su presentación, máxime que en autos ha quedado demostrado con elementos objetivos, que los actores hicieron lo necesario y suficiente para poder presentar su Juicio de Inconformidad de manera oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

---

<sup>6</sup> La existencia de dicho expediente se cita como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues el mismo deriva del índice de este Tribunal.

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).**

En tal consideración, si el actuario adscrito hubiere actuado con la diligencia debida, el escrito de demanda de los actores debió remitirse a la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Oaxaca, a más tardar el día diecisiete de noviembre, es decir, dentro del plazo de los cuatro días que refiere la responsable debió presentarse dicho escrito. Y al no hacerlo de esa forma, generó que la autoridad responsable desechara de manera indebida su medio impugnativo.

Por lo tanto, tal omisión y negligencia no puede generar un perjuicio irreparable a los actores, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, toda autoridad está obligada en el ámbito de su competencia y atribuciones, a garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la misma Constitución.

**6. Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, al declararse fundado el motivo de disenso hecho valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios local, se dictan los siguientes efectos:

**A. Se revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por la Comisión de Justicia en los juicios de inconformidad CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2018, únicamente respecto del Considerando Tercero, por el que se desechó el Juicio de Inconformidad promovido por José Manuel Vázquez Córdova, Procopio Gaudencio Martínez, Adriana Soledad López Jiménez,

Sergio Rodrigo Ronaldo García Varela, Francisco Javier López Chávez, Verónica Delia López Rivera, Dora Catalina Martínez Vásquez, Elizabeth Díaz Enríquez y Wilmer Ramírez Miguel.

**B. Se ordena** a la Comisión de Justicia que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, para el caso de no advertir la actualización de alguna otra casual de improcedencia, analice el fondo del Juicio de Inconformidad promovido por los actores, dentro del expediente CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2018.

Por lo tanto, **se ordena al actuario** adscrito que, al momento de notificar la presente sentencia a la Comisión de Justicia, le devuelve las constancias originales que integran los referidos Juicios de Inconformidad acumulados, los cuales fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo de esa Comisión, el diecisiete de enero del año en curso y que obran a partir de la foja 175.

Lo anterior, previa copia certificada que de dichas constancias se deje en autos.

**C.** Una vez emitida la resolución en cumplimiento a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá notificársela a los actores por la vía legal que corresponda de conformidad con su normativa interna.

**D.** Además, una vez que sea notificado el actor de la resolución que en su caso se llegue a emitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo aquí ordenado, y para tal efecto, deberá remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

**E. Se apercibe** a los integrantes de la Comisión de Justicia que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de los plazos concedidos para ello, se les impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

**F.** Por otra parte, **se exhorta** al actuario adscrito Joel Benito Juárez Barrios, para que en lo subsecuente sea más diligente en el desempeño de sus funciones y actúe conforme establezcan las disposiciones normativas aplicables.

**G.** Finalmente, respecto a la petición que formulan las y los accionantes, en el sentido de dar vista a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN para que inicie el procedimiento de sanción en contra de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Oaxaca y el ciudadano Víctor Manuel Cisneros González, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicha Comisión, dígaseles que no ha lugar a conceder favorablemente dicha petición, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y términos que estimen pertinentes.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero. Se revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad CJ/JNI/291/2018 y CJ/JIN/292/2018 acumulados.

**Segundo. Se ordena** a la citada Comisión de Justicia, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**Tercero. Notifíquese** personalmente la presente sentencia a la parte actora, así como a los comparecientes Antonia Natividad Díaz Jiménez, Héctor Mateo Reyes Santiago y Luis Zarate Aragón, en los domicilios que tengan señalados en autos, a estos últimos únicamente para efectos informativos; y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de los dispuesto por los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman la y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto en contra del Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente**, quien emite voto particular; quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General, licenciado **Antonio Hernández Sánchez** que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC/316/2018, DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario emitido por mis pares, en el presente asunto.

#### **Planteamiento del caso**

En el presente asunto, los actores reclaman la sentencia dictada por la Comisión de Justicia, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/291/2019 y su acumulado CJ/JIN/292/2017, argumentado para ello lo siguiente:

Que la autoridad responsable computa erróneamente el plazo para la interposición del medio de impugnación, que si bien, es correcto lo contenido en los estatutos y reglamentos en los que fundamenta el desechamiento del juicio de inconformidad, omite mencionar el plazo que refiere los lineamientos mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría, aprobados mediante acuerdo número CONECEN/33, sesión ordinaria 10, de la citada comisión organizadora nacional y publicados en los estrados electrónicos el diez de noviembre de dos mil dieciocho.

Que el dieciséis de noviembre, intentaron presentar el juicio de inconformidad ante la Comisión Electoral Organizadora, sin embargo, al no haber personal en la sede de la misma, se comunicaron con el licenciado Víctor Manuel Cisneros González, Secretario Técnico de la citada comisión, quien refirió que estaba fuera de la ciudad, pero se ofreció recibirlo el diecisiete de noviembre después de las diez de la mañana, sin embargo, **refieren que conscientes del plazo de tres días, acudieron a este tribunal a presentar en tiempo y forma el citado medio de impugnación.**

Aunado a lo anterior, refieren que como se advierte del oficio TEEO/SG/A/8468/2018, de veinte de noviembre de 2018, dicho medio de impugnación fue recibido a las quince horas, por el ciudadano Víctor Manuel Cisneros González, quien funge como secretario técnico de la aludida comisión.

**Por su parte la autoridad responsable**, en la sentencia, consideró en esencia:

Que el término para promover el juicio de inconformidad corrió del catorce al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Que resultaba extemporánea la presentación de la demanda de los ahora actores ocurrida el veinte del citado mes y año.

De ahí que, **la litis en el presente asunto se constriñe a determinar** si la demanda fue interpuesta dentro del plazo que señala la normativa intrapartidaria o en su caso, si la responsable estuvo en lo correcto para desechar el medio de impugnación.

En ese sentido, a consideración del suscrito, el motivo de disenso hecho valer por los actores **es infundado, como se expondrá a continuación.**

En principio, es necesario analizar los lineamientos mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría, aprobados mediante acuerdo número CONECEN/33, en sesión ordinaria 10, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN 2018-2021 y publicados en los estrados electrónicos el diez noviembre, respecto de los cuales los actores refieren que la responsable no tomó en consideración al momento de emitir la sentencia que se cuestiona.

Así mismo, el acuerdo CONECEN/33<sup>1</sup>, de sesión ordinaria No. 10, de ocho de noviembre, de cuyo análisis se tiene que los lineamientos se emitieron para determinar el procedimiento de cómputo nacional, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría de la elección de la dirigencia nacional, de ahí que, **el plazo que refiere el artículo 15**, y que es de tres días para interponer el juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, a partir del día siguiente en que se haya emitido la declaración de validez y entregado la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, conforme a los Estatutos Generales del PAN, **no resulta aplicable a la elección que cuestionaron los actores en la instancia intra partidaria.**

Porque es sabido que, cada partido, en ejercicio de su potestad constitucional de autogobierno, puede trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor considere para sus elecciones internas entre tanto no se riña con dichos principios; y, por ello, esos modelos –para ser

---

<sup>1</sup> Es aplicable el contenido de la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

constitucionalmente aceptables- deben permitir, como mínimo, satisfacer los fines y objetivos a los que tienden los principios constitucionales en materia electoral.

En ese sentido, la providencia<sup>2</sup> tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con relación a la convocatoria aprobada para renovar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, estableció en su artículo 60, que corresponde a la Comisión de Justicia resolver los medios de solución de controversia a que se refiere el artículo anterior, con fundamento en los estatutos.

Ahora bien, el artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece el plazo de cuatro días para interponer el juicio de inconformidad; salvos las excepciones prevista en el citado ordenamiento.

Por lo que, sí por regla general la normativa intrapartidaria, para interponer el juicio de inconformidad, refiere un plazo de cuatro días, es evidente, que para que se aplique un plazo distinto, sólo podría ser, porque el órgano de dirección del instituto político hubieren fijado una excepción a la citada regla, lo que de la convocatoria para la elección de la o el presidente, Secretaría

---

<sup>2</sup> **Acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/361/2018, consultable en la dirección electrónica [https://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2018/09/SG\\_361\\_2018-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-CDE-OAXACA.pdf](https://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2018/09/SG_361_2018-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-CDE-OAXACA.pdf)**, apoya la razón esencia de la tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Página: 1373, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, no se estipuló.

De ahí que, a consideración del suscrito, lo afirmado por los actores no es suficiente para considerar como válido el plazo de tres días que refiere el acuerdo CONECEN/33, de sesión ordinaria No. 10, al tratarse de elecciones distintas, puesto que aun cuando pudieron concurrir en el día de la jornada electoral, ello no trae implícito que se tienen que aplicar las reglas definidas para la renovación de la Dirigencia Nacional, puesto que es conforme a la facultad organizativa que para cada una de las elecciones se establecieran las reglas que se iban aplicar. En ese sentido, dicho plazo no pueda aplicarse por analogía, porque es restrictivo en atención al plazo establecido en su ley reglamentaria.

De ahí que, a consideración del suscrito, la responsable estuvo en lo correcto en aplicar el plazo que refiere la normativa intrapartidaria, esto es, el plazo de cuatro días.

Además, es un hecho reconocido por los actores y de las constancias que integran los autos se advierte que los actores presentaron la demanda que dio origen al juicio de inconformidad que ahora se cuestiona, ante este Tribunal, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, aduciendo que en la oficina de la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional no había persona para recibir su medio de impugnación; aunado a que, cabe precisar que el artículo 6, de la convocatoria se estipuló que la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, tendría su sede en las oficinas del comité directo estatal del instituto político, con domicilio en calle Boulevard Manuel Ruiz número 119, colonia Reforma, en el que establecerían una Oficialía de Partes que funcionaría dentro

todo el proceso, de lunes a viernes señalando un horario de 09:00 horas a las 17:00 horas y sábado y domingo de las 10:00 a las 14:00 horas, salvo **en los días en que concluyeran plazos y términos ésta funcionaría** de las 10:00 horas hasta las 24:00 horas del día.

De ahí que, los actores conocían el horario de oficina de la citada comisión, por tanto, si lo iban a presentar un día que no era del vencimiento del plazo estaban compelidos a observar el horario de la entonces autoridad responsable que se había fijado en la convocatoria, porque en ella se había estimado las reglas a observar respecto de la elección de la renovación de los integrantes del citado comité estatal.

Puesto que al no haber sido impugnadas éstas quedaron firmes y como tal vigentes para quienes estaban participando en el proceso electivo para la renovación de su dirigencia estatal del instituto político que se cuestiona.

En ese sentido, el hecho que se hubiere presentado la demanda del juicio de inconformidad ante este órgano jurisdiccional, ello, no trae como consecuencia, la interrupción del plazo que por normativa intrapartidaria tienen los militantes del referido partido para incoar algún medio de impugnación, de ahí que no se acredita una situación extraordinaria para que la comisión de justicia al momento de emitir la sentencia lo hubiere considerado, dada las reglas definidas con antelación al inicio del proceso de renovación del comité estatal.

De ahí que sí, el medio de impugnación fue recibido por la autoridad entonces responsables el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dicho medio de impugnación se presentó fuera del plazo que señala la normativa interna de dicho instituto.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que ello no significa que en cualquier caso se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos con antelación a la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En esa tesitura, a juicio del suscrito, lo procedente, de conformidad con lo que establece el 108, inciso a) de la Ley de Medios local, es confirmar la parte conducente de la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en los juicios de inconformidad CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2018.

Por otra, parte respetuosamente difiero del criterio mayoritario, asumido en el inciso f) de los efectos de la sentencia en cuestión, por el que se exhorta al Actuario de este Tribunal, para que en lo subsecuente sea más diligente en el desempeño de sus funciones y actúe conforme lo establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Ello porque, a juicio del suscrito, el juicio de inconformidad intrapartidario que fue presentado ante este órgano

jurisdiccional, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, el cual además de que fue presentado ante una autoridad distinta a la responsable, debe decirse que este Tribunal, no estaba en proceso electoral, y que los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre se trataron de días inhábiles, en atención al puente del veinte de noviembre de donde, no fueron laborables; de ahí que, el Actuario, correctamente entregó el juicio de inconformidad intrapartidario en las oficinas de la entonces responsable en el día hábil siguiente.

De donde, estimo que en el caso no existe responsabilidad por parte del citado servidor, por tanto, el exhorto no se encuentra apegado a derecho.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**Magistrado**

**Miguel Ángel Carballido Díaz**